



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 3541-2025-SGCAITSE-GDE-MSS
Expediente N° 1072522025 y anexo
Santiago de Surco, 09 de Abril del 2025

LA SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

VISTO:

El Expediente N° 1072522025 y anexo, de fecha 20 de Marzo de 2025, a través del cual la Razón Social **ABRAGO BUSINESS GROUP S.A.C.**, identificada con RUC N° 20608794256, con domicilio fiscal para efectos de notificación de este procedimiento en la JR. SOLDADO FRANCISCO LA ROSA MZ. I LT. 24 – LOS VIÑEDOS DE SURCO – DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, Provincia y Departamento de Lima; solicitó Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, para el Establecimiento Comercial ubicado en JR. CRNEL. EUDOCIO RABINES TDA. 3 MZ. I LT. 1 – AA. HH LOS VIÑEDOS DE SURCO, dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Surco; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley, ello en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Estado establece que, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos de su competencia en armonía con los planes nacionales y regionales de desarrollo de manera que son competentes para desarrollar actividades en materia de Defensa Civil y Desarrollo Urbano, ello en concordancia con el Artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, señala que las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil (Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones), son ejecutadas por los Gobiernos Regionales y Locales en sus ámbitos de jurisdicción respectiva;

Que, el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, establece que: “Están obligados a obtener el Certificado de ITSE los administrados a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de Licencia de Funcionamiento según lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento”, por su parte el numeral 20.1 del Artículo 20° del citado cuerpo normativo establece que: “Para la ITSE posterior al otorgamiento a la Licencia de Funcionamiento, el administrado debe presentar la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, adjunta a la solicitud de Licencia de Funcionamiento”;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, mediante solicitud en el Expediente N° 1072522025, el administrado solicitó se realice una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para el Establecimiento Comercial ubicado en JR. CRNEL. EUDOCIO RABINES TDA. 3 MZ. I LT. 1 – AA. HH LOS VIÑEDOS DE SURCO, dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Surco, ello con la finalidad de obtener el Certificado de ITSE respectivo;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del Artículo 15° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, el cual establece que: “Para el caso de los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo bajo o medio, que requieren de una ITSE posterior conforme el numeral 18.1 del Artículo 18° del mismo Reglamento, la Licencia de Funcionamiento es sustentada con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, que es materia de verificación a través de la ITSE posterior, finalizando el procedimiento con la emisión de una Resolución y de corresponder, el Certificado de ITSE”, ello en concordancia con el numeral 20.1 del Artículo 20° del mismo cuerpo normativo;

Que, en mérito a la solicitud formulada por el administrado, mediante el Expediente N° 1072522025, el Inspector Técnico de esta Subgerencia se apersonó al establecimiento comercial materia de análisis con fecha 26 de Marzo del 2025, a fin de realizar la Inspección, por lo cual una vez culminada la misma, suscribió el Anexo 9 formato de “Acta de Diligencia de ITSE”, por el cual indico que: //





...// “Existen observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo”, lo que se puede verificar en el Panel Fotográfico para ITSE a folios 19, otorgando un plazo de dos (02) días hábiles, para que el administrado proceda con la subsanación de las observaciones;

Que, con fecha 07 de abril de 2025, el Inspector Técnico suscribió el anexo 6a formato de “Verificación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad – Verificación de Levantamiento de Observaciones”, por el cual concluyó que: “El establecimiento objeto de inspección **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD**”, al no subsanar la totalidad de las observaciones realizadas;

Que, según lo establecido en el literal d) del artículo 23° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, “En caso el Inspector encuentre observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo, suspende la diligencia, indica en el Acta de Diligencia de ITSE tales observaciones, y concede un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que la administrada proceda a la subsanación. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones sin que la administrada las hubiese levantado, concluye el procedimiento con la emisión de la resolución denegatoria correspondiente”. De la revisión de los actuados se tiene que, el administrado no levantó la totalidad de observaciones hechas por el inspector;

Sin perjuicio de lo antes señalado, el numeral 64.3 del artículo 64° del D.S. N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que: “(...) el Gobierno Local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE”, en ese sentido el administrado deberá solicitar una nueva Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, para la obtención del correspondiente Certificado de ITSE, conforme el procedimiento acorde a su nivel de riesgo;

Que, estando a las consideraciones señaladas y conforme a las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; y la Ordenanza N° 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que el establecimiento comercial ubicado en JR. CRNEL. EUDOCIO RABINES TDA. 3 MZ. I LT. 1 – AA. HH LOS VIÑEDOS DE SURCO, dentro de la jurisdicción del Distrito de Santiago de Surco, administrado por la Razón Social **ABRAGO BUSINESS GROUP S.A.C.**, identificada con RUC N° 20608794256, **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad, por lo cual NO corresponde emitir el Certificado de ITSE, dándose por **FINALIZADO** el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. En ese sentido el administrado deberá solicitar una nueva Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, para la obtención del correspondiente Certificado de ITSE, conforme el procedimiento acorde a su nivel de riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, para los fines que correspondan dentro de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la Notificación de la presente Resolución al administrado, para conocimiento y los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR que frente a la presente Resolución el administrado tendrá un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para interponer los recursos impugnatorios que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por

FEDERICO URIAS DELGADO REATEGUI

Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : fMLxCv